

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 13 de enero de 2022, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 11001 31 05 **022 2020 00163** 00, informando que obra contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sin ser notificada. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación efectuada por la llamada en garantía Mapfre S.A, de no advertir el suscrito la ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandía S.A. al momento de contestar el libelo demandatorio y aceptado por el despacho en proveído anterior, como se pasa a explicar. Veamos.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la

¹ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se deja si valor y efecto el auto de 23 de junio de 2021, únicamente en lo que refiere a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En los demás asuntos allí definidos, queda incólume el referido proveído.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS. De ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

hmom

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 26 de enero de 2022
Por ESTADO N° 07 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b5868ab4087919053e5706bd6e45c58518953a534ebb02a49606e89a96ad42
Documento generado en 25/01/2022 05:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 21 de enero de 2022, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No No. 11001 31 05 **022 2021 00198 00**, informando que obra contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sin ser notificada. Sirvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación efectuada por la llamada en garantía Mapfre S.A, de no advertir el suscrito la ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandia S.A. al momento de contestar el libelo demandatorio y aceptado por el despacho en proveído anterior, como se pasa a explicar. Veamos.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se deja si valor y efecto el auto de 8 de septiembre de 2021, únicamente en lo que refiere a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En los demás asuntos allí definidos, queda incólume el referido proveído.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (11:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS. De ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

hmom

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 26 de enero de 2022
Por ESTADO N° 07 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341fa2169f93b1b2eca16d6e9dd07b73a3bcf742b5650e083ca0339912702cdd**

Documento generado en 25/01/2022 05:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 2018-250, informando que la parte actora procedió a notificar mediante correo electrónico a PROTECCIÓN el 31 de agosto del 2021. Posteriormente, COLFONDOS se notificó personalmente en el juzgado el 10 de diciembre de 2021, por lo que el término común para contestar venció el 18 de enero de 2022. Las demandadas allegaron contestación en término el 16 de septiembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las contestaciones realizadas por las llamadas a juicio allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- Se tiene como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, del C.S. de la J., conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**
- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **LUZ ADRIANA PÉREZ** identificado con Cedula de ciudadanía número 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 26 de enero de 2022
Por ESTADO N° 07 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

PROYECTO: JOHANA GALLO

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8903a0cfd2b404305ec46e52491905cd7c9ea122ab0f85ed0ff45e6e3d497cf6

Documento generado en 25/01/2022 05:25:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veinticinco (25) días de enero de dos mil veintidós (2022), a solicitud del señor Juez, ingresa al Despacho el proceso 2019-591, para reprogramar audiencia, toda vez que la programada en auto que antecede no asistió la parte demandante. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el próximo **NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (11:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

PROYECTÓ: JOHANA GALLO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 26 de enero de 2022
Por ESTADO N° 07 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Angela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8baa5553b0bbf63acacbb4abc78bff839f96e7fd8b082c80c3dbc28388f7945**

Documento generado en 25/01/2022 05:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 2021-028, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 30 de junio del 2021 y el término para contestación vencía el 15 de julio de la misma anualidad, por lo que Colpensiones y Porvenir S.A contestaron en término. Sírvese proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las contestaciones realizadas por las llamadas a juicio allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de ciudadanía número 79.985.203 y T.P. No. 115849 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- De otro lado, conforme a las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el actor estuvo afiliado a la **AFP ING** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se hace necesario su vinculación conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable en virtud del Art. 145 del CPT y SS. Por consiguiente, se requiere a la demandante proceda a notificarla conforme al Decreto 806 del año 2020, con la inclusión del auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y copia de la presente providencia, para que en el término de 10 días proceda a su contestación.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 26 de enero de 2022
Por ESTADO N° 07 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

PROYECTO: JOHANA GALLO

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f0df134c2268d8f40d43f4fc7e31c1e7028f35c91256425f0aec7c9036901**
Documento generado en 25/01/2022 05:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veinticuatro (24) días de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso 2021-217, para reprogramar audiencia. Sirvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia para el próximo **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

PROYECTÓ:JOHANA GALLO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 26 de enero de 2022
Por ESTADO N° 07 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Angela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041026278778506c730dc0f130b1fd50532252825bf12552a5dbe1b316876eab**

Documento generado en 25/01/2022 05:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>